

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320210005200

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.**

**Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANA DE
BOGOTÁ**

Auto interlocutorio No. 723

En atención al auto del 21 de julio de 2021 se tiene que las parte mediante memorial del 28 siguiente allegaron una propuesta de conciliación con miras a zanjar la controversia suscitada por medio del presente medio de control. De este modo el despacho pasa a disponer.

I. Cuestión previa

Con el propósito de establecer la competencia del despacho para pronunciar sobre este asunto, resulta necesario poner de presente que en contrato interadministrativo número 136 de 2016 (objeto del medio de control) suscrito entre las partes, convinieron una cláusula denominada **“solución de controversias contractuales”** en la que pactaron *que “en el evento en que se presenten diferencias entre las partes, con ocasión de la celebración del presente contrato, de su ejecución, desarrollo, terminación a liquidación, las partes acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales establecidos en la ley. De igual forma, en el evento de no poder solucionar las controversias en forma directa se acudirá a la jurisdicción contencioso administrativo”*. (Destacado por el despacho)

Dicha situación fue advertida por el apoderado de la parte demandada. Sin embargo, esta disposición contractual no tiene la virtualidad de limitar la facultad jurisdiccional del despacho frente al asunto.

Nótese que la cláusula no es exacta en señalar que necesariamente la partes tuviesen que acudir a la justicia transitoria y no a la permanente para resolver las diferencias mencionadas en esta.

De ella se desprende una alternativa para las partes del negocio jurídico, no una obligación. La alternativa implica el “*empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales establecidos en la ley*”, dentro de los que indiscutiblemente se encuentra el medio de control aquí entablado -consagrado en la Ley 1437 de 2011-.

Sumado a lo anterior, lo pactado exhorta a los extremos del contrato a “*solucionar las controversias en forma directa*” pero en caso de no lograrlo deberían acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que significa que en todo caso se convino que pretensiones como las que se elevaron en la demanda finalmente serían revisadas por esta jurisdicción, pues es claro que los intervinientes no lograron directamente solucionar su controversia.

II. De la conciliación

1. En el presente caso la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ dirigida a que se declarase el incumplimiento por parte de la segunda frente al convenio interadministrativo número 136 de 2016 suscrito con la ETB

S.A. E.S.P, se obtuviera la liquidación judicial de este y se ordenara a la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ el pago de lo correspondiente a la ETB S.A. E.S.P.

2. Las pretensiones formuladas en la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: DECLÁRESE que entre la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P.** se suscribió el 13 de septiembre de 2016 el Contrato Interadministrativo No. 136 cuyo objeto consistió en “...Adquirir servicios asociados a Datacenter tipo tier III: colocación de seis (6) servidores propios, servicio de almacenamiento remoto para 150 usuarios; solución de almacenamiento y de backups por demanda pro iniciando en 1 TB; servicios de una (1) restauración mensual; servicios de conectividad datos con canal principal de 30 MB y backups de 20 MB; canal de internet dedicado de 30 MB para la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C...”.

SEGUNDA: DECLÁRESE que la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ, INCUMPLIÓ** el Contrato Interadministrativo No. 136 de 2016, incumplimiento referido al no pago de la totalidad del precio del contrato a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P.**

TERCERA: Que, como consecuencia de la pretensión anterior, **ORDÉNESE** a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ, pagar a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-** la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.558.010)** incluido IVA, por concepto de los servicios efectivamente prestados durante la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 136 de 2016.

CUARTA: ORDÉNESE que a las cantidades liquidadas de dinero reconocidas en la sentencia que ponga fin al proceso, se adicionen intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago efectivo.

SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN CUARTA. - ORDÉNESE que las cantidades líquidas de dinero reconocidas en la sentencia que ponga fin al proceso se actualicen tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago efectivo.

QUINTA. - LIQUÍDESE JUDICIALMENTE el Contrato Interadministrativo No. 136 del 13 de septiembre de 2016 entre el **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.**

SEXTA: ORDÉNESE dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 a 195 del CPACA y demás normas concordantes.

SÉPTIMA: CONDÉNESE en costas y agencias del derecho a la parte demandada.”

3. Mediante memorial del 28 de julio de 2021 la apoderada de la ETB S.A. E.S.P. enviado desde la dirección electrónica margarita.otalorau@etb.com.co, solicitó al despacho aprobar la conciliación a la habían llegado las partes, consistente “*en que la demandada EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - ERU- pagaría a la demandante ETB S.A. E.S.P. la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$7.558.010) incluido IVA, lo cual corresponde a la pretensión tercera del escrito de la demanda.*”

No obstante, en el mismo memorial la apoderada anunció y sustentó que el referido pago, en todo caso había sido realizado por la entidad demandada en favor de la demandante. Así:

“Adicionalmente, informamos al Despacho que la ERU el día 09 de julio de 2021 consignó a favor de ETB el pago de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$7.558.010) incluido IVA, tal y como se evidencia en la siguiente imagen”

4. Al expediente fue allegada certificación del COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, CONCILIACIÓN Y REPETICIÓN DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA suscrita por la secretaria técnica, de fecha 22 de julio de 2021, en la que se certifica que en:

“los días quince (15) y treinta (30) de junio del 2021 se reunieron los miembros con voz y voto del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa de

Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, con el fin de fijar la posición de la Entidad y analizar si se presenta o no una fórmula de conciliación en la demanda contra la Empresa, que cursa en el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad de Bogotá con radicado número 11001333603320210005200, presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por el saldo pendiente de pago del contrato número 136-2016.

Una vez terminada la presentación, se sometió a votación y por mayoría de los miembros del Comité se decidió que en la medida que la ETB presentó la factura conforme lo acordado en el contrato y las observaciones del Supervisor del Contrato, se debe hacer el pago del saldo pendiente y de manera conjunta con la parte demandante, someter a la aprobación del Juez de conocimiento el acta de liquidación del contrato.” (Destacado por el despacho).

5. También fue allegada certificación de la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P de fecha 26 de julio de 2021, suscrita por la secretaria técnica, que certifica que:

“1. El día 02 de julio de 2021 se reunió en sesión ordinaria el Comité de Conciliación de ETB S.A. E.S.P., que contó con la asistencia necesaria de sus miembros para deliberar y adoptar recomendaciones.

2. En el punto 2.3 del orden del día se estudió la posibilidad de conciliar dentro del proceso de controversias contractuales No. 2021-00052 adelantado por ETB contra la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -ERU-, que cursa en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá.

3. El apoderado a cargo del caso, recomendó al Comité aceptar la fórmula conciliatoria presentada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá -ERU-, que se concreta en cancelar el saldo pendiente de pago de los servicios efectivamente prestados durante la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 136 de 2016, es decir, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$7.558.010) incluido IVA, como quiera que con el mencionado pago se satisface el valor demandado.

Adicionalmente, se solicitaría que el pago se realice en un solo instalamento (pago) y dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el juez de conocimiento.

4. En atención a los presupuestos de hecho y de derecho expuestos en la sesión y en la ficha técnica, el Comité decidió por voto unánime aceptar la recomendación

propuesta, teniendo en cuenta que con el mencionado pago se satisface el valor demandado.” (Destacado por el despacho).

6. Revisado el expediente se corroboró que tanto la apoderada de la parte demandante, con el apoderado de la parte demandada cuentan con facultad expresa para conciliar bajo los parámetros establecidos por sus respectivos Comités como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, dada la conducta asumida por las partes para el despacho es dable declarar la terminación del presente proceso con ocasión al acuerdo conciliatorio consolidado, conforme con lo siguiente:

1. Respecto de la primera pretensión de la demanda, si bien no fue objeto de conciliación. La declaración de la existencia del Contrato Interadministrativo es inane, por cuanto este es un contrato estatal, de lo contemplados en la Ley 80 de 1993, tal y como se señaló en el auto admisorio de la demanda.

2. Con relación a la pretensión segunda y tercera, se entienden zanjadas mediante la conciliación, por cuanto el incumplimiento contractual aducido por la demandante se centró únicamente en la falta de pago (un saldo pendiente por pagar) en cabeza de la demandada. Saldo que exactamente fue pagado por la Entidad Distrital a la E.T.B S.A E.S.P. Sumado a que en el escrito de contestación de la demanda la demandada no abrió el concepto del incumplimiento a otras obligaciones contractuales.

3. Respecto de la pretensión cuarta y subsidiaria, con sustento en la conducta adoptada por las partes, respaldada por las certificaciones de los respectivos comités de conciliación, se advierte la renuncia por parte de la entidad

demandante de los intereses moratorios y la actualización de la suma de dinero pagada por la demandada, lo cual, resulta beneficioso para ambas entidades.

Dado que los extremos del negocio jurídico son de naturaleza pública, la renuncia mutua a estos emolumentos protege recíprocamente el patrimonio público en la medida en que el pasivo pagó la obligación dineraria derivada del Contrato Estatal en favor de la E.T.B S.A E.S.P y esta desistió de la mora y de la actualización del I.P.C en favor en la demandada.

4. Finalmente, en lo que atañe a la liquidación del Contrato Interadministrativo se precisa que la misma se subsume al acuerdo al que arribaron las partes, por cuanto la controversia de dicha petición guardaba relación -en estricto sentido- con la falta de pago del saldo ya asumido por la Entidad Distrital, ya que si bien existieron algunos inconvenientes de tipo administrativo -que tanto la demandante como la demandada- corroboraron en la respectivas intervenciones del trámite procesal, la raíz eminentemente contractual consistió en el iterado pago ya saldado.

Sumado a ello, se advierte que la parte demandante presentó, en su escrito de demandada un balance financiero del contrato interadministrativo numero 136 de 2016 del que se desprende el saldo pendiente a favor de la E.T.B S.A E.S.P por valor de \$7.558.010.00 M/cte. Balance que la demandada no refutó en su escrito de contestación, ni con ocasión al acuerdo de conciliación, realizando incluso el pago pedido por la actora.

El balance financiero del Contrato asentido por las partes es el siguiente:

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, el cálculo efectuado por ETB S.A. E.S.P. y que soporta las pretensiones que se estiman razonablemente en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$7.558.010) incluido IVA, valor que corresponde a los servicios efectivamente prestados durante la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 136 de 2016, que se soportan en la factura No. 000282974395 y en el siguiente balance financiero:

BALANCE FINANCIERO		
Valor del Contrato		\$ 606.826.478
Valor pagos realizados a ETB	\$ 598.960.363	
pendiente por pago a favor de ETB	\$ 7.558.010	
Valor total ejecutado	\$ 606.518.373	
Saldo por liberar por parte del ERU (contratante)	\$ 308.105	

Conforme con lo expuesto y analizado, el despacho encuentra que la conducta de las partes es acorde con lo que ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado frente a la aprobación del acuerdo conciliatorio ¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Corolario de lo expuesto la presente propuesta de conciliación será aprobada, y las partes serán declaradas a paz y salvo por todo concepto respecto de la relación contractual derivada del contrato interadministrativo número 136 de 2016, con la previsión que la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANA DE BOGOTÁ deberá librar el saldo de \$308.105 M/cte no ejecutado en el Contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercer.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación judicial propuesto en conjunto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (E.T.B S.A E.S.P) y la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANA DE BOGOTÁ según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR a paz y salvo por todo concepto tanto EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (E.T.B S.A E.S.P) como a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANA DE BOGOTÁ la respecto de la relación contractual derivada del contrato interadministrativo número 136 de 2016, **con la previsión que la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANA DE BOGOTÁ deberá librar el saldo de \$308.105 M/cte no ejecutado en el Contrato.**

TERCERO: En consecuencia de todo lo anterior DECLARAR terminado el presente proceso de controversias contractuales.

CUARTO: Ejecutoriado este auto por secretaria procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7346a7c6bf0eda18a18c5471b633d6c8436f657e05274cadbe95aae41318914

Documento generado en 29/10/2021 07:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>